



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Juez el presente proceso EJECUTIVO en el cual no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contado desde última diligencia o actuación, en este caso, consiste en la constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2020, mediante la cual se dejó registro del levantamiento de la suspensión de términos declarada a nivel mundial por COVID-19, reanudándose a partir del 01 de julio de 2020 (fol. 199, archivo 01, expediente electrónico).

Así mismo, le informo que se revisó la bandeja de correo electrónico a fin de establecer si había memoriales o solicitudes por la parte demandante o demandada y no se halló ninguno. Sírvase proveer.

Yotoco, 07 de octubre de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 104
Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Proceso: Demanda Ejecutiva –Mínima C-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial
Demandado: LUBIAN CAMPIÑO PEREIRA
Radicación: 761116000166201400030

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Yotoco, Valle, siete de octubre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 464

Al efectuarse por el Despacho la revisión al expediente, se observa que han transcurrido varios años, sin que la parte actora haya mostrado interés en el trámite procesal, y en su lugar, abandono con la actuación.



Para este caso, el legislador ha producido un mecanismo denominado desistimiento tácito, regulado en el artículo 317 del CGP, norma que se refiere a procesos de cualquier naturaleza, no traza ninguna limitación en ese sentido, ni puede deducirse de su contexto.

De ahí que, si en estos procesos se ha proferido sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, no puede justificarse que las partes, puedan mantenerse inmóviles o totalmente indiferentes ante las cargas que le corresponde a ese extremo de suyo activo. Sería como estimar que el desdeño por la actuación procesal en estos procesos, es inmune a los efectos del desistimiento tácito luego de la sentencia, ya que el proceso sigue pendiente, con todas las consecuencias aparejadas a ese estado, sobre todo el mantenimiento del proceso a cargo de la administración de justicia y la consecuente congestión que quiere remediarse con esa figura, así como posibles medidas cautelares que pueden mantenerse sin justificación.

Ahora bien, el citado artículo 317, indica que, si el desistimiento es por primera vez, *"deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso"*, que si ya hubo sentencia para continuar la ejecución, se aplica la norma en cuanto al desglose de los documentos que sirvieron de base a la admisión de la demanda, para que luego de la veda pueda promoverse el nuevo proceso.

Aunado a lo anterior, no puede desconocer el Despacho los propósitos y los hitos que le antecedieron al Código General del Proceso, especialmente la figura del desistimiento tácito, como la necesidad de zanjar con la congestión judicial y su instrumentalización útil para el impulso de la actuación, evitando el estancamiento de la misma y las dilaciones de las partes.

Por lo anterior, el juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso¹, vigente desde el 1 de octubre de 2012, por expresa disposición del ordinal 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012. Para tal propósito el juzgado considera:

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



1. Fundamentos jurídicos de la decisión

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en la regla del literal b, numeral 2 del artículo 317, es decir, por permanecer el proceso, con decisión de mérito ejecutoriada, inactivo durante el término de dos años en la Secretaría del Despacho.

Este evento se presenta cuando ya existe sentencia ejecutoriada o favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Según el contenido integral de la norma, para aplicar el desistimiento por esta causal ha de observarse lo siguiente:

- a) El proceso debe haber permanecido inactivo en la secretaría por el término de dos años, o más, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación, ya sea en primera o única instancia.
- b) El proceso debe contener sentencia ejecutoriada o auto que ordene llevar adelante la ejecución.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”



- c) El término de la inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, descontados los tiempos de suspensión por acuerdo de las partes.
- d) Procede de oficio o a petición de parte.
- e) No se exige requerimiento previo, como en el caso del numeral 1.
- f) No genera condena en costas o perjuicios.
- g) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos para el cómputo.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

El proceso ya cuenta con sentencia civil, como puede verificarse en los folios 123 Y 124, archivo 01 e.e.), auto de seguir adelante la ejecución de 31 de Octubre de 2014, ha permanecido, en primera instancia, inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos años, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna. Este término se cuenta desde el día 15 de julio de 2020 que corresponde al día siguiente a la constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2020, mediante la cual se dejó registro del levantamiento de la suspensión de términos declarada a nivel mundial por COVID-19, reanudándose a partir del 01 de julio de 2020 (fol. 199, archivo 01, expediente electrónico).

Por otra parte, aunque no media petición de parte, hay lugar a aplicar la figura, oficiosamente, y sin necesidad de requerimiento previo.

Finalmente, no se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal h del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas. Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto No. 140 del 12 de junio de 2014 (fol. 21, archivo 02 e.e.), y comunicadas a las entidades bancarias destinatarias con oficios Nos.143 y 144 del 24 de junio de 2014.

3.- DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

4.- ARCHÍVESE el expediente una vez cobre firmeza esta decisión, y hágase las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df942a6e6b2f41385f87949087c4f6745a08ff8de69392832fcb287c36dab6e8**

Documento generado en 07/10/2022 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>